



Junta Local de
Conciliación y Arbitraje
del Estado de Oaxaca

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR
DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 779/2020 (1)

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a tres de mayo de dos mil veintitrés. -----

JUNTA ESPECIAL UNO.

ACTOR: - **APODERADO:** LIC. -
DOMICILIO: CASA NÚMERO, OAXACA, C.P.
DEMANDADO:, POR CONDUCTO DE QUIEN RESULTE
SER SU REPRESENTANTE LEGAL. - **APODERADO:** LIC. -
DOMICILIO:, OAXACA DE JUÁREZ. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, presentando en la Oficialía de partes de este Tribunal del Trabajo, a las trece horas con treinta y dos minutos del mismo día, mes y año de su suscripción, ocurrió el actor, a demandar en la vía del procedimiento especial al, POR CONDUCTO DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL, de quien reclama el pago de las siguientes prestaciones: A) el pago de prima de antigüedad, consistente en doce días por año laborado al servicio del, dada su separación voluntaria del trabajo por jubilación, y otras prestaciones. -----

II.- Por auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a la parte actora por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales la audiencia tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, sin asistencia del actor ni de persona que lo represente legalmente a pesar de estar debidamente notificado, y con la asistencia del LIC., apoderado del, Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, dada la inasistencia de la parte actora, con fundamento en el artículo 876 fracción VI de la ley en materia, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa Demanda y Excepciones, sin asistencia de la parte actora, se le hizo efectivo el apercibimiento que consta en autos y se le tuvo por ratificado su escrito de demanda y las pruebas ofrecidas en el mismo, y se tuvo al apoderado del, dando contestación a la demanda, así como oponiendo excepciones y defensas, ofreciendo pruebas y objetando las pruebas ofrecidas. Por auto de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, se calificaron y admitieron las pruebas ofrecidas. Por auto de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora presentando sus alegatos por escrito en tiempo y forma, por lo que respecta a la parte demandada se le hace efectivo el apercibimiento que consta en autos y se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto, así mismo **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO.- Esta Junta Especial Uno, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123

fracción XX, apartado 'A' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de diciembre de dos mil veintidós. -----

SEGUNDO.- Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

TERCERO.- Como hechos admitidos en el presente juicio entre el actor y el demandado, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría del actor, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria del actor, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. -----

CUARTO.- Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre el actor y el demandado, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. -----

QUINTO.- Antes de entrar al estudio del presente conflicto, analizaremos la excepción de prescripción interpuesta por el demandado, según se desprende de su escrito de contestación de demanda fechado el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, presentado en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución de misma fecha, en el capítulo **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**, (Foja 42), misma que se opone en los siguientes términos: ***“6.- LA PRESCRIPCIÓN.- Que se opone en términos de lo que dispone el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que establece: “Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.” El artículo en mención señala claramente que las acciones de trabajo prescriben en un año, cuyo plazo prescriptivo comienza a partir del día siguiente en que surge el derecho, al tiempo en que correlativamente se vuelve exigible contra quien deba reclamarse, lo cual debe hacerse dentro del plazo de un año. En ese sentido, tenemos que si de la documental consistente en la Hoja Única de Servicio con folio 3480/2019 que el propio actor ofrece y exhibe en el número 1 del apartado de pruebas de su escrito de demanda, se acredita que causó baja por jubilación el día 30 de junio de 2019, el plazo prescriptivo comenzó a correr a partir del día primero de julio de 2019 al día primero de julio de 2020; entonces, si esta H. Junta certificó por auto de inicio de fecha 26 de octubre de 2020 que el accionante presentó su escrito de demanda el día 26 de agosto de 2020, claramente se advierte que se excedió por 3 meses y 25 días el plazo de un año que dispone el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo dentro del cual debió presentar su escrito de demanda, y que al presentarla fuera del término indicado, por tanto, su derecho a reclamar de mi representado el pago de la prima de antigüedad quedó prescrito.”*** Cabe hacer mención que la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal Del Trabajo, el cual establece que las acciones de trabajo, prescriben en un año contado a partir del día siguiente en la fecha en que la obligación sea exigible, se declara procedente dicha excepción, toda vez que el actor refirió en su escrito de demanda que su jubilación empezó a surtir efectos a partir del **TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, tal como se menciona en autos, y la fecha en que la parte actora presentó su escrito de demanda ante éste tribunal fue el **VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**. No obstante, conviene apuntar, existe jurisprudencia obligatoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por identidad de razón, que resolvió cómo se debe computar el plazo de prescripción de la acción por despido injustificado, cuando el último día vence en el periodo vacacional, concluyendo que interrumpe el término de prescripción, y **éste no se tendrá por completo sino hasta que transcurra el primer día útil en que se reanuden las labores**. La jurisprudencia de referencia es visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 183230. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 69/2003. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 422. Tipo: Jurisprudencia. Rubro: ***“PRESCRIPCIÓN. CUANDO EL PLAZO VENCE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES O TRIBUNALES DE TRABAJO, NO SE TENDRÁ POR CUMPLIDO SINO HASTA QUE CONCLUYA EL PRIMER DÍA ÚTIL. El artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo establece que para efectos de la prescripción, los meses comprenderán el número de días que les corresponda y que el primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y, cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente, entendiéndose por "día feriado" aquel en que están cerrados los tribunales y por "día útil" aquel en que están funcionando. En***

consecuencia, si el plazo de prescripción vence un día en el cual las autoridades o tribunales de trabajo están gozando de su periodo vacacional, es indudable que ese día no puede catalogarse como útil y, por ello, el plazo prescriptivo se completará hasta que concluya el primer día en que reanuden sus labores.” En las consideraciones que dieron origen a la referida jurisprudencia, después de analizar los artículos 518 y 522 de la Ley Federal del Trabajo, categóricamente determinó que para que se el plazo de prescripción en comento, deben transcurrir dos meses que al efecto señala la Ley Federal del Trabajo. Así mismo, definió el significado del “día feriado”, “día hábil”, “días útiles” y “vacaciones”, y concluyó lo siguiente: “De lo antes señalado se pone de manifiesto que día feriado es aquél en el cual están cerrados los tribunales y oficinas públicas y, en cambio, día útil es cuando funcionan los citados tribunales. Por su parte, “vacaciones” es definida por el Diccionario Enciclopédico antes mencionado, página 1451, como sigue: “Vacación. Tiempo de ocio y descanso durante el cual se abandonan las tareas que normalmente se realizan, p. ej. (las ocupaciones laborales o los estudios. Se usa más en pl).” Ahora bien, si el legislador estableció que para que se tenga por completa la prescripción, cuando el último día sea feriado, es necesario que se haya cumplido el primero útil siguiente, es claro que con esa acepción alude a que estén funcionando los tribunales de trabajo, a fin de que el trabajador pueda ejercitar su acción, lo cual únicamente puede realizar si están laborando los tribunales competentes para ello; por tanto, si la prescripción se completa en algún día en el cual las autoridades están gozando de su periodo vacacional es patente que dicho día en forma alguna puede catalogarse como útil y, por ello, el plazo prescriptivo se completará hasta que concluya el primer día útil en que se reanuden las labores en los tribunales de trabajo, pues con ello se colman las intenciones del legislador, plasmadas en el multicitado artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, tocante a que la prescripción se completa cuando transcurra entero el último día útil del término legal. Así las cosas, es factible concluir que los días en que transcurre el periodo vacacional de las autoridades o tribunales de trabajo no pueden catalogarse como útiles, pues no funcionan los mismos, por lo que, para efectos de prescripción, cuando en tales días concluya el plazo prescriptivo éste no podrá completarse sino hasta que se cumpla el primer día útil en que se labore, ello por disposición expresa del numeral 522 en comento.” Precisado lo anterior, en el caso los artículos 516 y 522 de la Ley Federal del Trabajo, señalan lo siguiente: “**Artículo 516.** Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.” “**Artículo 522.** Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente. De lo anterior se pone de relieve que: **a)** La acción del trabajador prescribe en un año. **b)** El plazo de prescripción empieza a correr a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible. **c)** Los meses se regularán por el número de días que les corresponda. **d)** El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea. **e)** El último día debe ser completo y cuando sea feriado no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente. Así, para que se cumpla el plazo de prescripción en cita debe transcurrir **un año** que al efecto señala la Ley Federal del Trabajo. En el caso del actor se jubiló el **TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, por tanto, el término de un año con que contaba el actor para ejercer la acción derivada de la jubilación, acorde a lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, empezó a correr al siguiente día, esto es el uno de julio de dos mil diecinueve, tomando en consideración que para efectos de la prescripción, los meses comprenderán el número de días que les corresponda y que el primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y, cuando sea “día feriado”, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente, entendiendo por “día feriado” aquel en que están cerrados los tribunales y por “día útil” aquél en que están funcionando; en consecuencia, resulta inconcuso que el término de un año referido, se computó del treinta de junio de dos mil diecinueve al uno de julio de dos mil veinte, como lo señaló la demandada; ya que con base a los acuerdos realizados por esta autoridad en los que suspende actividades por motivo de la contingencia sanitaria SARS-Cov2 del día viernes veinte de marzo al día lunes tres de agosto del año dos mil veinte, **el actor no presentó su demanda dentro del término concedido por el artículo 516 del Código Obrero.** Por lo tanto, se declara procedente la excepción de prescripción interpuesta por el Resulta aplicable la jurisprudencia de la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial De La Federación 127-132 quinta parte, pagina 108 séptima época, **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TERMINO, CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA JUBILACIÓN. El derecho a reclamar el pago de la prima de antigüedad, si el trabajador tenía el carácter de jubilado, nace desde la fecha de la jubilación, y es a partir del día siguiente a ésta, cuando empieza a correr el término de prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente.** Así mismo resulta aplicable la jurisprudencia de la anterior cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece bajo el rubro **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TERMINO Y**

COMPUTO. En términos del artículo 516 de la ley laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y tratándose de trabajadores jubilados que reclamen el pago de la prima de antigüedad, están en posibilidad jurídica de reclamar su pago a partir del día siguiente de la fecha en que se otorgó su jubilación, puesto que la acción nace con el retiro voluntario y, por lo tanto, al advertir el trabajador que no se le liquida dicha prestación al momento de su separación, está en posibilidad de reclamar su pago, dentro del término señalado por el citado artículo 516 de la ley de la materia, pues de no hacerlo así prescribe su acción. -----

En consecuencia, al resultar procedente la excepción de prescripción interpuesta, **SE ABSUELVE** al del pago de la prima de antigüedad que se reclama; resulta innecesario el estudio de pruebas ofrecidas relativas al fondo del asunto. Sirve de apoyo la jurisprudencia número de registro 203343, novena época pagina 336, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, que aparece bajo el rubro, "**PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.** Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere." -----

Por lo expuesto y fundado, y en los términos de lo dispuesto el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

R E S U E L V E

I.- La acción del actor, quedó prescrita por ejercerla fuera del término concedido por la Ley y el demandado, acreditó su defensa y excepción que opuso, de donde: -----

II.- SE ABSUELVE al demandado, del pago de la prima de antigüedad, por las razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Uno, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL UNO
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. EDUARDO JAVIER GONZÁLEZ CABRERA.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO. EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
C. ROBERTO GARCÍA LARRAZÁBAL. LIC. MARCO AURELIO TAPIA FIGUEROA.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. LEOBARDO HERNÁNDEZ LUIS.**